

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **696-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 1 de noviembre de 2012, la señora Elsa Gerardina González Ávila<sup>1</sup> compareció ante el juez de ejecución del Juzgado Cuarto de lo Civil de Azogues, provincia de Cañar (“**juez ejecutor**”), dentro de la causa N°. 03304-2012-0376 que se sustanció contra la Unión Cementera Nacional UCEM CEM (antes Empresa Industrias Guapán S.A.) y la Procuraduría General del Estado.<sup>2</sup>
2. Mediante auto de 11 de marzo de 2013, el juez ejecutor negó la solicitud de reliquidación.<sup>3</sup> Frente a esta decisión, la señora Elsa Gerardina González Ávila y la entidad demandada interpusieron recursos de apelación. El 6 de enero de 2014, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar aceptó el recurso interpuesto por la Unión Cementera Nacional UCEM CEM.<sup>4</sup>
3. El 25 de febrero de 2021, los señores María Isabel, José Florencio, Wilson Patricio, Segundo Antonio, Mónica Jacqueline, Marco Darío, Luis Eduardo, Rosa Estefanía, Francisco Adrián, Fausto Enrique y Carlos Clodovino Cabrera González, hijos y herederos del señor Fausto Cabrera González (“**herederos**”), comparecieron ante el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“**Unidad Judicial**”) y designaron nuevo procurador común, debido a la muerte de su madre, Elsa Gerardina González Ávila. El 2 de marzo de 2021, los herederos solicitaron nuevamente la reliquidación de pensiones jubilares.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> La señora compareció en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Fausto Cabrera González, así como en representación de sus hijos. Como antecedente, mediante sentencia de 17 de abril de 2006 dictada por el Juez Provincial del Trabajo del Cañar, se dispuso que la Empresa Industrias Guapán cancele al señor Fausto Cabrera González la jubilación patronal mensual desde enero de 2001, además de otros rubros.

<sup>2</sup> La actora esgrimió que el artículo 218 del Código del Trabajo [vigente en ese momento] determinaba que los herederos de un beneficiario de pensión jubilar tenían derecho a la misma hasta un año después de la muerte del titular. Por ello, señaló que el juez de ejecución era competente para resolver mediante apremio las solicitudes de ajuste derivadas del incremento de pensiones mínimas previstas en la ley. En consecuencia, solicitó que se nombre a un perito que reliquide las pensiones jubilares a partir de enero de 2011, en virtud de las modificaciones al salario mínimo y a los salarios sectoriales del sector cementero.

<sup>3</sup> En lo principal, el juez señaló que la reliquidación no era procedente y que los herederos debían percibir la suma inicialmente ordenada.

<sup>4</sup> En dicha instancia, el proceso se signó con el N°. 03111-2013-0195. La Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de la entidad accionada, “*en virtud de que la pensión jubilar mensual de la actora, corresponde a la misma que se efectiviza a la fecha y hasta cuando tenga derecho*”. Contra esta decisión, la actora interpuso recursos de casación y de hecho, que fueron negados por la Sala.

<sup>5</sup> Específicamente, solicitaron “*se proceda a reliquidar las pensiones jubilares con los incrementos de la remuneración mínima del sector cementero cada año, a partir del año 2011 hasta un año después del fallecimiento de mi padre*”. En respuesta, la Unión Cementera Nacional UCEM CEM esgrimió que “*al accionante se le canceló la cantidad de USD 238,81 hasta el día de su fallecimiento y un año después a sus herederos. El fallecimiento DEL ex*

4. Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial negó el incidente propuesto *ut supra*, señalando que había operado la prescripción.<sup>6</sup> Inconformes, los herederos interpusieron recurso de apelación.
5. El 24 de noviembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“Sala”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó el criterio del juez *a quo*. Contra esta decisión, los herederos interpusieron recurso de casación, el cual fue negado por la Sala mediante auto de 8 de diciembre de 2021.<sup>7</sup>
6. El 10 de diciembre de 2021, los herederos interpusieron recurso de hecho, el cual también fue rechazado por la Sala mediante auto de 19 de enero de 2022.<sup>8</sup>
7. El 26 de enero de 2022, el señor Wilson Patricio Cabrera Castro, en calidad de procurador común de los herederos (en adelante “**accionantes**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra los autos de 8 de diciembre de 2021 y 19 de enero de 2022 (“**autos impugnados**”).
8. Mediante auto de 6 de mayo de 2022, el juez ponente solicitó a los accionantes aclarar y completar su demanda<sup>9</sup>, además de requerir el expediente del proceso de origen a las judicaturas responsables.
9. El 11 de mayo de 2022, los accionantes presentaron su escrito de aclaración, impugnando también los autos de 7 de septiembre de 2021 y 24 de noviembre de 2021 (“**autos impugnados**”).
10. El 30 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, remitió el expediente completo a esta Corte.

## II Objeto

11. Los autos impugnados no son objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

*trabajador es en el año 2012, por lo tanto cualquier pretensión a esta fecha está PRESCRITO para sus herederos. Hago notar que la imprescriptibilidad del derecho es para el beneficiario cuando busca la declaratoria de este derecho pero no para sus herederos” (Énfasis en el original).*

<sup>6</sup> El juez concluyó que: “*El fallecimiento del ex trabajador acaece el 11 de enero de 2012, por lo que el derecho para el recaudo de las pensiones jubilares mensuales dejadas en su oportunidad de cobrar en la forma como se requiere, transcurrió [hace] más de tres años. Sus herederos acorde a lo prescrito en el artículo 217 del Código del Trabajo tenían derecho a recibir hasta un año una pensión igual a la que percibía el causante, esto es hasta el 11 de enero de 2013, fecha desde la que se debe contabilizar los tres años para efectos de la prescripción de reclamo de las pensiones jubilares no pagadas debidamente, al tenor de lo que dispone el artículo 635 ibídem, esto es hasta el 11 de enero de 2016 [...]”.* Así también, señaló que la reliquidación de pensiones ya fue solicitada por la señora Elsa Gerardina González Ávila y negada por el juez ejecutor en su momento.

<sup>7</sup> La Sala inadmitió el recurso al considerar que, de conformidad con el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, este procede únicamente contra sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento.

<sup>8</sup> La Sala determinó que el recurso de hecho era “*ilegal e improcedente*”, toda vez que no cabía la casación.

<sup>9</sup> Se solicitó se aclare y complete lo siguiente: “*el o los derechos constitucionales que estima vulnerados; (ii) si la violación ocurrió durante el proceso; y (iii) la identificación del momento en que se alegó la violación ante el juez que conoce la causa*”.

12. Al respecto, la CRE y la LOGJCC establecen que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Ahora bien, este Organismo ha definido los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo:

[...] *estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones* (Énfasis añadido).<sup>10</sup>

13. En el caso *in examine*, se observa que los autos impugnados no resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material (**requisito 1.1**), toda vez que resuelven rechazar un incidente de reliquidación propuesto por segunda ocasión en fase de ejecución y, posteriormente, resuelven rechazar dos recursos verticales inoficiosos interpuestos en la misma fase.
14. Así también, los autos impugnados no impiden la continuación del juicio (**requisito 1.2**), pues este se encontraba en fase de ejecución y el mismo concluyó con la sentencia de 17 de abril de 2006 dictada por el Juez Provincial del Trabajo del Cañar, en la que se dispuso el pago de jubilación patronal mensual desde enero de 2001, además de otros rubros, a favor del señor Fausto Cabrera González. Además, al haber resuelto dos recursos verticales inoficiosos, no pueden ser considerados definitivos.<sup>11</sup>
15. Finalmente, los accionantes no han justificado ni tampoco se desprende, *prima facie*, que los autos impugnados tengan el potencial de causar un gravamen irreparable, entendido como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*” (**requisito 2**).<sup>12</sup> Al contrario, se desprende que las referidas decisiones negaron un incidente de reliquidación propuesto por segunda ocasión en fase de ejecución. De igual manera, resolvieron rechazar dos recursos verticales inoficiosos, los cuales no pueden configurar un gravamen irreparable, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.
16. Con base en lo anterior, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

### III Decisión

17. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **696-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44-46.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Auto de admisión, caso N°. 678-20-EP de 4 de septiembre de 2020, párr. 14; y, Auto de admisión, caso N°. 1208-21-EP de 1 de julio de 2021, párr. 10.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

**19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 8 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**